

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió: 1) anular las condenas impuestas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán a M Á C L , M L A de B y P J - P por los delitos de asociación ilícita, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio agravado, y dictar su absolución; 2) anular las condenas impuestas por el mismo tribunal a R C r J , P O C , H E S y L E O , y dictar su absolución; 3) rechazar el recurso interpuesto por este Ministerio Público contra la absolución de J C B , C A B y L D D U ; 4) declarar nula la ampliación de la acusación y de todo lo actuado en consecuencia en relación con los delitos contra la integridad sexual imputados a L O V , R H A , R O S , L A d C , T A G , A H R M d O , F T , R R Q , H J F , F I , A E V , G A U , M C L , M L A de B y P J P , y dictar su absolución; 5) rechazar el recurso interpuesto por este Ministerio Público en cuanto al agravio referido a que la sentencia del tribunal oral omitió pronunciarse respecto de ciertos hechos imputados a L O V , R O S , L A D C , E R , T A G , B P , A H R M d O , J C S , R A O F , A E M , F T , C Á C , A L N , R R s Q , H J F , F I , A E V , Á C M , G A U , J O L , A O V , C E T , M M D'U , M C L , M L A de B , P

J P , P O C y H E S (cf. copia simple de la sentencia del *a quo*, incorporada al anexo que corre por cuerda).

Contra esa decisión, el señor Fiscal General dedujo recurso extraordinario (cf. copia simple de ese recurso que se adjunta al presente), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 27/28 vta.) motivó la presente queja (fs. 29/33).

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas, la calificación de la imputación y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

A mi modo de ver, el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción, de acuerdo con los argumentos y conclusiones expuestos por el recurrente (cf. págs. 17/39 de la citada copia simple del recurso extraordinario), que comparto y hago míos, por lo que mantengo la queja interpuesta y opino que corresponde hacer lugar al recurso federal deducido y dejar sin efecto la sentencia impugnada en lo que respecta únicamente a los puntos allí cuestionados.

Sin perjuicio de ello, considero oportuno añadir los fundamentos que se desarrollan a continuación.

III

De conformidad con lo apuntado por el recurrente (cf. págs. 38/39 de la copia simple del recurso extraordinario, ya citada), entiendo que frente a las pruebas e indicios señalados por el tribunal oral para fundar la condena de C L , A de B y P , la conclusión adoptada por el *a quo* sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de los elementos tenidos en cuenta en la instancia anterior, y a la omisión de valorar argumentos conducentes para la correcta solución del caso, todo lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

La cámara tuvo por probado que los imputados integraban, al momento de la comisión de los hechos, el Servicio de Información Confidencial (SIC) de la Jefatura Central de Policía de la provincia de Tucumán, en la que funcionaba un centro clandestino de detención controlado conjuntamente por mandos del ejército y aquella fuerza civil durante el último gobierno de facto. En particular, C L se habría desempeñado en el SIC como agente de informaciones policiales entre 1975 y octubre de 1976, y luego como Oficial Subayudante; A de B habría ingresado a la dependencia en junio de 1976 y, tal como aquél, sería ascendida al cargo de Oficial Subayudante el mismo mes; P habría cumplido funciones como agente en la sección de Antecedentes Personales desde agosto de 1975 hasta 1979 (cf. págs. 322/323, 347, 350/351 y 355 de la citada copia de la sentencia de la cámara).

Según el *a quo*, el SIC era una estructura informal dentro de la policía de Tucumán, dirigida a investigar e individualizar a las personas que serían detenidas y, eventualmente, torturadas y asesinadas por su presunta condición de enemigos políticos, de acuerdo con el plan de represión ilegal que se estaba ejecutando por entonces en nuestro país (cf. págs. 322/323 de la misma sentencia).

En relación con el personal que lo integró, se destacó en particular que era elegido especialmente, y que no cualquier efectivo podía formar parte de él. También se señaló que ese personal estaba dividido en tres grupos: por un lado, estaban quienes cumplían las guardias de los detenidos ilegales; por otro lado, quienes conformaban las llamadas “patotas”, encargadas de las detenciones, los interrogatorios, las torturas y los homicidios de aquéllos; y, por último, quienes cumplían tareas de administración y servicio (cf. págs. 323/324 de la misma sentencia). Respecto de este grupo, la parte querellante añadió que no se ocupaba de asuntos secundarios y burocráticos, sino que era el centro neurálgico de las actividades de inteligencia desarrolladas por el SIC, en tanto, según lo que habrían declarado los testigos J M M y J C C , de allí provenía la información decisiva para la toma de decisiones en la tarea represiva (pág. 89 de la misma sentencia).

El *a quo* anuló la condena impuesta a C L y A de B a al considerar que, si bien no estaba en discusión que integraron el SIC y que este grupo especial ejecutó los delitos que se les imputaron, no se había demostrado su intervención en ellos. En relación con P adoptó la misma decisión con base en que, según su opinión, se había probado que cumplió funciones dactiloscópicas en el área administrativa y otras ligadas a la reparación de vehículos en el taller del SIC, por lo que su conducta debía considerarse inocua desde el punto de vista jurídico penal (cf. págs. 445/447, 469/474 y 848/850 de la sentencia citada).

Sin embargo, el *a quo* omitió que el tribunal oral, al fundamentar la condena de los imputados, tuvo en cuenta que, de acuerdo con su calidad de funcionarios públicos al momento de los hechos, tenían la obligación institucional de comportarse de modo de evitar, dentro del ámbito de sus competencias y posibilidades, la concreción de riesgos no permitidos para los derechos fundamentales de los ciudadanos (págs. 1809/1810, 1852/1853 y 1872/1873 de la copia simple de la sentencia

del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, publicada en la página de Internet del Centro de Información Judicial: <http://www.cij.gov.ar>; consultada el 7/8/19).

A ese respecto, resulta determinante reiterar que, según el *a quo*, el personal del SIC era especialmente seleccionado para cumplir con tareas ligadas al plan de represión ilegal que se estaba ejecutando por entonces. De tal forma que aun cuando no hubiera podido precisarse el aporte específico de los imputados a la comisión de los hechos, o bien cuando se considerara que las funciones que cumplieron en el SIC no podían tener una influencia materialmente relevante en esa comisión, lo cierto es que, de acuerdo con lo afirmado por el tribunal oral, su responsabilidad estribaría en la infracción a su deber institucional de brindar amparo a quienes eran agredidos sistemáticamente por agentes de aquel grupo especial, sobre todo a partir del momento en el que eran trasladados a la sede de la repartición donde prestaban servicio, se los mantenía privados ilegalmente de la libertad en ese lugar y se los sometía a tormentos y maltratos de diversa índole (cf. págs. 1852/1853 y 1872/1873 de la copia citada en el párrafo anterior).

En consecuencia, dado que el argumento desarrollado por el *a quo* para descalificar la condena del tribunal oral, como se advierte, no se dirige a refutar aquel fundamento central de esta decisión, sino que lo elude, aprecio que no es posible considerarla como un acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias ya citada. Sobre esa base, en lo que se refiere a la cuestión analizada en este apartado, opino que la queja es procedente y corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto.

IV

Respecto de J _____ y O _____, el *a quo* los señaló, respectivamente, como uno de los agentes policiales y uno de los miembros del Ejército que cumplieron funciones relacionadas con el centro clandestino de detención instalado en la Jefatura de

Policía de Tucumán durante el último gobierno de facto (cf. págs. 321/337, 356 y 586 de la copia de la sentencia incorporada al anexo que corre por cuerda).

Allí se cometieron crímenes de lesa humanidad que, según la decisión impugnada mediante recurso federal, fueron ejecutivos del plan elaborado por las autoridades de aquel gobierno con el motivo alegado de luchar contra la subversión interna. Se tuvo por probado que se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas de seguridad una gran discrecionalidad para privar de su libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; y se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar su destino, al tener la posibilidad de decidir sobre su vida o su muerte (cf. págs. 839/848 de la misma sentencia).

En suma, el *a quo* sostuvo que aquellos que se desempeñaron en ese lugar integraron una asociación ilícita, en la que existía una cadena de mandos que nacía en la Junta Militar, con el comandante en jefe del Ejército, y continuaba de modo descendente en el jefe del III Cuerpo de esa fuerza, el jefe de zona y el jefe de la unidad militar local, que actuaba coordinadamente con las autoridades y agentes de la Gendarmería Nacional, la Policía Federal y la Policía de la provincia de Tucumán. Cada miembro de esa asociación, según el *a quo*, contaba con la actividad y participación de los otros para cometer los ilícitos propios del plan que debían ejecutar. Sin la participación de cada una de las fuerzas, los procedimientos no habrían podido realizarse tal como se llevaron a cabo (cf. págs. 844/845 de la misma sentencia).

Sin embargo, se anuló la condena de J y O , y se los absolvió respecto del delito de asociación ilícita, al considerarse que no se había logrado demostrar cuál había sido el rol que habrían tenido en ella, lo que impediría considerarlos como miembros, aun cuando no quedaran dudas de que habían cumplido

tareas relacionadas con la represión ilegal en Tucumán (cf. págs. 848/850, 904 y 929 de la misma sentencia).

A mi modo de ver, al resolver de ese modo el *a quo* omitió indicios que surgen de la prueba valorada por el tribunal oral y contradicen el fundamento de aquella absolución.

En efecto, respecto de J _____ en la sentencia de condena se ponderó el testimonio de J _____ C _____ R _____ S _____, quien habría afirmado que permaneció detenido ilegalmente en la Jefatura de Policía de Tucumán en esa época, y que uno de los agentes que lo interrogó y torturó en ese lugar fue aquel imputado (cf. págs. 401/402 de la copia de la sentencia del tribunal oral, ya citada).

Por otro lado, también surge de esa sentencia que el testigo P _____ M _____ B _____ nombró a J _____ como uno de los responsables de la desaparición de H _____ D _____ y su esposa, hechos que habrían ocurrido en la ciudad tucumana de Tafi Viejo, donde el imputado también se desempeñó como agente policial (cf. págs. 920/923 de la misma sentencia).

No hay en la decisión impugnada mediante recurso federal ninguna consideración acerca de esos indicios, pese a que, sumados a la circunstancia de que Jodar, según lo afirmado por el *a quo*, integró el grupo de policías que se desempeñó en torno del centro clandestino de detención ubicado en la Jefatura de Policía de Tucumán, permitirían llegar a la conclusión de que el imputado fue uno de los agentes de esa fuerza asignados a la ejecución de actos constitutivos del plan criminal cuyo cumplimiento era el objetivo de la asociación ilícita ya mencionada.

En relación con O _____, tal como se señala en el voto disidente de la sentencia del *a quo* sobre el punto, surge de la prueba producida en el debate que se desempeñó durante un tiempo como supervisor militar en la Jefatura de Policía, y que también solía reemplazar a su predecesor en ese cargo cuando éste se ausentaba (cf. págs. 846/847 de la misma sentencia).

El supervisor militar del SIC era designado por las autoridades de la V° Brigada de Infantería, y su función consistía en retransmitir y hacer ejecutar las órdenes impartidas desde el comando de esa brigada. Como se recuerda en aquel voto, estas circunstancias surgen no sólo de la declaración del imputado, sino también de lo dicho por los testigos M M y C (cf. págs. 335/337 de la misma sentencia).

El SIC fue disuelto en diciembre de 1977, tarea que le habría sido encomendada a O , según lo que dijo el testigo C , y su personal pasó a desempeñarse en el Destacamento de Inteligencia bajo la supervisión militar del sucesor de aquel imputado, el por entonces Teniente Primero M M D'U , como también declaró M M (cf. págs. 332 y 335/337 de la misma sentencia).

Los indicios derivados de esa prueba no fueron considerados en los votos que conformaron la mayoría para sostener la absolución de O en relación con la imputación bajo examen, pese a que el argumento en común de esos votos, como se ha dicho, es que no se habría demostrado ningún aporte efectivo del acusado a la asociación ilícita (cf. págs. 904 y 929 de la misma sentencia).

Desde esa perspectiva, advierto que el agravio planteado por el recurrente es procedente, en tanto si bien se refiere a la apreciación de cuestiones de hecho y prueba que son ajenas, por principio, a esta vía de excepción, el *a quo* ha omitido pronunciarse respecto a constancias de la causa relevantes para la adecuada solución del caso, por lo que su decisión debe descalificarse como acto jurisdiccional válido (doctrina de Fallos: 325:1511; 326:3734; 327:5438; 330:4983; 339:290, entre muchos otros).

V

A C y D U se les imputó ser miembros de la asociación ilícita ya mencionada, y la privación ilegal de la libertad, los tormentos y el homicidio cometidos en perjuicio de L A S .

Ese damnificado, según la reconstrucción del tribunal oral, estaba cumpliendo el servicio militar obligatorio cuando fue visto por última vez dentro del Arsenal Miguel de Azcuénaga de la provincia de Tucumán. En efecto, de acuerdo con lo que surge de la sentencia de aquel tribunal, se probó que el 18 de mayo de 1978 los más de doscientos conscriptos que en ese momento cumplían con el servicio militar obligatorio en la Compañía de Arsenales 5° fueron sorprendidos con un franco inusual, y que S salió del lugar junto a otro soldado de apellido S . Ambos se dirigieron a la parada del colectivo que estaba situada sobre la ruta n° 9, y allí se les acercó, momentos después, un automóvil Torino en el que se trasladaban el Teniente I° G y otra persona no identificada. Los conscriptos ascendieron a ese automóvil y, aproximadamente una hora después, ingresaron nuevamente al Arsenal a bordo del mismo automóvil, tras lo cual nada se supo del paradero de S (cf. págs. 1715/1716 de la copia de la sentencia del tribunal oral, ya citada).

Se señaló que ese hecho fue presenciado por el entonces también conscripto J I , quien se encontraba realizando una guardia en la garita de entrada del Arsenal, desde donde pudo visualizar lo ocurrido por la altura considerable en la que se hallaba. La misma secuencia habría sido descripta por I durante la inspección ocular realizada, en ocasión del juicio, en el ex predio militar (cf. pág. 1716 de la misma sentencia).

El testigo pudo reconocer a S , según se afirmó, ya que lo conocía desde la niñez, en cuanto ambos habían asistido a la escuela n° 230 de la provincia de Entre Ríos, y habían cursado el mismo grado pero en distinta división, desde 1964 hasta 1970, según quedó demostrado en el debate (cf. ibídem).

El tribunal oral recordó también que dos hermanos del damnificado habían sido secuestrados previamente. En efecto, B M S permanece desaparecida desde julio de 1976 y C S S , detenido en septiembre del mismo año, fue liberado luego de trece días de cautiverio durante los cuales se lo

interrogó en reiteradas oportunidades sobre el domicilio de su hermano L A . A raíz de esos hechos, éste permaneció en Chile durante un tiempo, a pedido de sus padres, pero regresó a fines de 1977 para incorporarse al servicio militar obligatorio y continuar sus estudios universitarios (cf. págs. 1717/1718 de la misma sentencia).

Por otro lado, sostuvo el *a quo* que, tal como se tuvo por probado en el juicio, en el predio donde se encontraba el Arsenal Miguel de Azcuénaga funcionó un centro clandestino de detención que formaba parte, junto al ya mencionado de la jefatura policial y otros, del llamado “circuito represivo” de la provincia de Tucumán, en los que se implementaron los mismos métodos de violación sistemática y masiva de los derechos humanos de quienes eran detenidos por su presunta condición de subversivos (cf. págs. 321/406 de la citada copia de la sentencia del *a quo*).

Al momento de la desaparición de S , C se desempeñaba como jefe de la Compañía de Arsenales, en la que aquél, como se ha dicho, estaba cumpliendo con el servicio militar obligatorio. Por ello, el tribunal oral consideró que correspondía atribuirle los delitos cometidos en perjuicio del ex conscripto, ya que era su responsabilidad velar por la vida y la integridad de quien, en su condición de tal, estaba a su cargo, pero no hizo nada para cumplir con ese deber (cf. págs. 1780/1781 de la citada sentencia del tribunal oral).

Recuérdese que, según la reconstrucción de lo ocurrido que se consideró probada, no hay duda de que S fue detenido en las inmediaciones del predio en el que tenía su asiento la compañía cuyo jefe era C , que en ese momento el damnificado era uno de los soldados conscriptos de esa compañía y que la última vez que se lo vio estaba a bordo de un vehículo junto a otros militares, que lo habían traído de regreso a ese lugar, en el que se comprobó que había funcionado, además, un centro clandestino de detención en el que fueron torturadas decenas de personas. A lo que cabe añadir que incluso frente al predio donde estaba el Arsenal Miguel de Azcuénaga, como

también se tuvo por probado, existía otro centro clandestino que integraba el circuito de represión ilegal ya aludido, conocido como “el Motel”, donde eran trasladados detenidos por personal del ejército (cf. págs. 368 y 402/403 de la citada sentencia del *a quo*).

En suma, entiendo que la conclusión que deriva de tales indicios es que resultaría inverosímil afirmar que C no sabía que un conscripto del que estaba a cargo, al haber sido asignado a su compañía, había sido secuestrado por personal militar, poco después de haber salido de franco, en las inmediaciones del recinto donde tenía su asiento aquella compañía; que ese conscripto había sido reingresado a tal recinto y que esta circunstancia, además de afectar la libertad del damnificado, era por entonces reveladora de la existencia del riesgo de que aquél fuera torturado y, eventualmente, asesinado.

Por otro lado, el imputado D U se desempeñaba, en la misma época, como jefe en la Primera Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán, y contaba con una instrucción especializada en tareas de inteligencia que lo calificaban como un experto en la materia (cf. pág. 865 de la citada sentencia de la cámara).

El *a quo* señaló que los agentes militares de ese destacamento actuaron, en algunos casos, como interrogadores de los privados de su libertad en los centros clandestinos de detención, en particular en el establecido en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, en el denominado “el Reformatorio” y en la Escuela Universitaria de Educación Física; y, en otros casos, realizaron acciones de inteligencia o conformaron grupos de tareas que secuestraban a quienes luego eran trasladados a esos lugares (cf. págs. 378/379, 382/392 y 597 de la citada sentencia del *a quo*).

El tribunal oral absolvió a D U , por mayoría, al considerar que si bien los hechos que damnificaron a Soldati habían sido cometidos en la zona de actuación de los agentes del Destacamento 142, de acuerdo con la dinámica del sistema represivo implementado en Tucumán, y no obstante el rol que le cabía en la

identificación de los supuestos opositores políticos al régimen, en su calidad de experto en inteligencia, tales indicios no eran suficientes para considerar probada su participación responsable. A lo que añadió que, a la fecha del hecho, según lo declarado por los testigos en el debate, ya no funcionaba el centro clandestino de detención conocido como “el Arsenal” (cf. págs. 1815/1816 de la citada sentencia del tribunal oral).

Por otra parte, el *a quo* revocó la condena de C y lo absolvió por esos mismos hechos, al advertir una contradicción en la sentencia del tribunal oral que, a su modo de ver, la privaba de fundamento válido. En particular, señaló que si se había absuelto a D U con base en que el centro clandestino de detención el Arsenal ya no funcionaba en el momento en que habría sido secuestrado S , luego no podía afirmarse, coherentemente, la existencia del mismo lugar de detención al condenarse a C . Se entendió que así lo había hecho el tribunal oral al señalarse que valoró las declaraciones de los testigos I y G acerca del funcionamiento de aquel centro clandestino de detención al momento del secuestro de la víctima. A lo que agregó que el tribunal oral también valoró que I , en particular, dijo que el automóvil que transportaba a S ingresó al recinto militar en el que tenía su asiento la Compañía de Arsenales y luego se dirigió a la zona en la que se ubicaba aquel lugar (págs. 868/873 y 900/901 de la citada sentencia del *a quo*).

Sin embargo, lo cierto es que ninguno de los testigos mencionados por el *a quo* se refirió al funcionamiento del centro clandestino de detención el Arsenal, según surge de la sentencia del tribunal oral (cf. págs. 1037/1040 y 1187/1189 de esa sentencia). Es más, si bien G afirmó, tal como lo hizo I (cf. págs. 1038/1040), que había un sector detrás de una torre cilíndrica al que los conscriptos no tenían acceso, y que se comentaba que allí estaban localizados los polvorines, no supo de la existencia de detenidos en ese lugar (cf. pág. 1188 de la misma sentencia).

Por otro lado, el testigo I _____ habría dicho, según surge de la decisión del tribunal oral, que el automóvil en el que se reingresó a S _____ al predio, poco después de que saliera de franco, se dirigió a la zona a la que los conscriptos no tenían acceso (cf. págs. 1037/1039 y 1716 de la sentencia citada), de lo que no puede deducirse, lógicamente, que lo afirmado por aquel testigo fue que se llevó hacia allí a S _____ para ser alojado en un centro clandestino de detención que funcionaba en ese momento.

También es cierto, como destaca el *a quo* (pág. 872 de su sentencia), que el tribunal oral afirmó, al fundar la condena de C _____, que I _____ y G _____ dijeron que tenían prohibido el paso desde el sector de la compañía hacia donde se comprobó que funcionaba un centro clandestino de detención, pese a que después, al absolver a D U _____, señaló que, según se había demostrado en el juicio, en la época en que ocurrió el hecho imputado a ambos ese centro de detención ya no funcionaba. Pero este aparente error del tribunal, en mi opinión, no priva de fundamento a la condena de C _____, tal como sostuvo el *a quo* al anularla.

En efecto, entiendo que lo decisivo para considerar responsable a ese imputado no fue asumir que el centro clandestino de detención el Arsenal todavía funcionaba en el momento en el que se privó de la libertad a S _____, sino que existía un sistema de represión ilegal integrado por personal del Ejército; que C _____ no podía desconocerlo, de acuerdo con las circunstancias ya mencionadas; que el damnificado estaba a cargo suyo, como soldado conscripto, al ser secuestrado por militares; que esta privación de la libertad comenzó a pocos metros del lugar donde aquel estaba realizando el servicio militar; y que fue visto por última vez dentro del predio del arsenal mientras era trasladado por sus secuestradores. Nótese que la conclusión aquí sostenida no perdería verosimilitud ni siquiera cuando se admitiera que el centro clandestino de detención el Arsenal ya no funcionaba en ese momento, puesto que, como se ha dicho, frente al predio donde había estado ubicado existía otro con las mismas características,

conocido como “el Motel”, además de aquellos que también funcionaban en la época y a los que podían ser trasladados los detenidos por personal del Ejército.

En suma, a mi modo ver, el *a quo* prescindió de los indicios derivados de esa prueba que apuntalan la conclusión del tribunal oral, según la cual C infringió su deber institucional de hacer lo que estaba a su alcance para garantizar a S i su libertad, su integridad física y su vida, por lo que corresponde atribuirle los delitos cometidos contra esos bienes jurídicos.

En cuanto a D U , aprecio que asiste razón al recurrente cuando sostiene que el *a quo* ha omitido un argumento conducente para la adecuada solución del caso. En particular, esa parte recuerda que, al impugnarse la absolución de aquel imputado dictada por el tribunal oral, se planteó que tal decisión resultaba incoherente con la condena impuesta a L O V , antecesor de D U en el cargo que éste tenía en el Ejército al momento de cometerse los hechos que perjudicaron a S por diversos delitos análogos, con base en que el rol de V incluía tareas de dirección y ejecución del plan criminal elaborado por las autoridades de la junta de gobierno, en la medida de la competencia atribuida al Destacamento de Inteligencia 142 para la realización de ese plan (págs. 4/5 y 38 de la citada copia del recurso extraordinario interpuesto).

Más precisamente, tal como se señala en el voto en disidencia respecto de aquella absolución, se entiende que habría quedado demostrado que de la posición que ocupaba D U en el Ejército derivaba su rol de relevancia en la así llamada “lucha antisubversiva” llevada a cabo en Tucumán pues, bajo el mando del Estado Mayor del Comando de la V° Brigada de Infantería, el Destacamento 142 tenía a su cargo las tareas de inteligencia en el marco de los centros clandestinos de detención ya mencionados, y D U , así como su antecesor V , era un eslabón intermedio clave en la formación, transmisión y ejecución de las órdenes ilegales que debía ejecutar

el personal de aquel destacamento (pág. 1823 de la sentencia del tribunal oral, ya citada).

Como se ha dicho, ese argumento no fue abordado por el *a quo*, el que se limitó a destacar, al referirse a la absolución de D U , la ya señalada contradicción en la que habría incurrido el tribunal oral, a su entender, al comparar los fundamentos de esa decisión con los expuestos para condenar a C . Desde la óptica de los jueces que integraron la mayoría, ello bastaría para anular la sentencia y absolver, de todos modos, a D U , en tanto la realización de un nuevo juicio para aclarar el punto al que se refiere aquella contradicción importaría transgredir la garantía constitucional que prohíbe la múltiple persecución penal (cf. págs. 863/874, 900/901 y 921 de la citada sentencia del *a quo*).

Sin embargo, según la valoración de la prueba efectuada por el acusador público y el juez del tribunal oral que votó en disidencia respecto de la absolución de D U , la duda que surge de la sentencia de ese tribunal acerca del funcionamiento del centro clandestino de detención el Arsenal al momento de la comisión de los hechos imputados, no es decisiva para resolver el caso. En efecto, según lo que sostuvieron aquéllos, como se ha dicho, D U , al igual que V , su antecesor en el cargo, era un eslabón intermedio clave en la formación, transmisión y ejecución de las órdenes ilegales que debía ejecutar el personal del Destacamento 142 en cumplimiento del plan de represión ya mencionado, y aquel centro de detención no era el único ámbito de actuación de ese personal con tal fin. Nótese que, según la sentencia del tribunal oral, la hipótesis que se tuvo por probada no afirma que S fue privado de su libertad y torturado en el centro clandestino de detención el Arsenal, sino que, en rigor, lo que se postuló fue que el damnificado fue visto por última vez dentro del predio de la Compañía de Arsenales mientras era conducido en un automóvil por personal militar (págs. 1715/1719 de la citada sentencia del tribunal oral).

En definitiva, creo que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad al haber omitido valorar, injustificadamente, un argumento conducente para la adecuada solución del caso, lo que priva a su decisión de fundamento válido, según la conocida doctrina de la Corte a ese respecto (Fallos: 317:638; 330:4459 y 339:408, entre muchos más).

VI

H E S fue condenado por el tribunal oral en relación con los hechos que damnificaron a F F , pero el *a quo*, por mayoría, anuló esa decisión y dispuso la absolución del imputado.

Se tuvo por probado que Fürth hizo el servicio militar obligatorio entre 1975 y 1976 en la Compañía de Arsenales 5º, por entonces a cargo de S , quien revistaba en el Ejército como Mayor de Infantería. En mayo de 1976, el damnificado habría recibido un llamado telefónico del Teniente A I para que concurriera al Arsenal Miguel de Azcuénaga a retirar su libreta, pues sería dado de baja del servicio militar. Tras dirigirse a ese lugar, nunca más fue visto por sus familiares, ni se supo nada de él, a excepción de lo relatado por el testigo M A M , quien dijo haberlo conocido en el centro clandestino de detención el Arsenal, donde ambos estuvieron privados ilegalmente de su libertad (cf. págs. 724/729, 1547/1548 y 1799 de la citada sentencia del tribunal oral).

Se consideró que S es responsable por esa privación de la libertad, los tormentos y el homicidio cometidos en perjuicio de F , dado que, como jefe de la unidad militar en la que aquél estaba realizando el servicio militar obligatorio, tenía el deber de garantizar su libertad, su integridad física y su vida, dentro del ámbito de su competencia y sus posibilidades, pero no hizo nada para cumplirlo (cf. págs. 1781/1783 de la misma sentencia).

La mayoría del *a quo* revocó esa decisión con base en que, a su modo de ver, no había indicios suficientes para tener por probado que el damnificado hubiera concurrido a la Compañía de Arsenales 5° tras el llamado telefónico recibido, pues bien pudo haberse dirigido a otros sectores del predio militar en los que S —según se afirmó en la misma decisión— no tenía ninguna injerencia. Por otro lado, también se sostuvo que no se había logrado demostrar que S hubiera estado presente en el arsenal cuando sucedieron los hechos, ni que en ese momento F siguiera todavía a su mando ya que, según la declaración de varios testigos, había sido dado de baja del servicio militar (cf. págs. 898/900 y 916/918 de la citada sentencia del *a quo*).

En mi opinión, al argumentar de ese modo la mayoría de la sala de casación ha desconocido sin razón varias circunstancias y aspectos relevantes para la adecuada solución del caso.

Por un lado, respecto de la supuesta duda acerca del lugar al que habría concurrido el damnificado, no se puede obviar que nunca estuvo en discusión que Fürth hizo el servicio militar al mando de S en la Compañía de Arsenales 5°, y que fue el Teniente I quien se comunicó con él telefónicamente para que fuera a retirar su libreta por la inminente baja. En relación con ese teniente, el testigo I declaró que estaba permanentemente en la compañía, aunque no sabía qué función cumplía; por su lado, P Os C declaró que al ex conscripto S , también desaparecido mientras estaba haciendo el servicio militar en la Compañía de Arsenales, como ya se ha dicho, fue el teniente I quien le entregó su libreta antes de salir por última vez del recinto; la hermana del damnificado declaró que sus padres y su tío tuvieron encuentros con I , tras la desaparición de aquél, y que el militar les dijo que él despidió a F del arsenal el último día que se lo vio; el testigo C E F declaró que la noche del día en que desapareció su hermano, concurrió a la sede del arsenal y vio salir de allí a alguien conduciendo el automóvil en el que el damnificado se había dirigido al lugar (cf. págs. 1038, 1780, 1090 y 1091 de la

sentencia del tribunal oral, ya citada); y, finalmente, la defensa de S admitió que Innocenti, como jefe de una de las unidades de la compañía, estuvo a cargo del trámite de entrega de la libreta a F , por lo que debía excluirse la responsabilidad del imputado con base en el principio de confianza (cf. pág. 651 de la citada sentencia del *a quo*).

En suma, de acuerdo con los indicios que derivan de esas constancias de la causa, no resulta verosímil sostener que F se dirigió a un sector del predio militar que no estaba bajo el dominio de S . Si el damnificado había realizado el servicio militar en la Compañía de Arsenales, fue citado telefónicamente por un militar que se desempeñaba en ella, e incluso este militar habría sido quien lo despidió del arsenal luego de que concurriera allí tras su llamado, no se advierte a qué otro sector del predio pudo haberse dirigido F que no sea aquel en el que tenía asiento aquella compañía.

Por otro lado, las otras dos circunstancias sobre las cuales el *a quo* ha afirmado la existencia de una duda insuperable, no resultan suficientes para controvertir la tesis sostenida por el tribunal oral. Como surge del voto en disidencia respecto de la revocación de la condena de S , la función y el cargo que tenía el imputado al momento de los hechos le conferían la condición de custodio de la legalidad en el ámbito de su competencia, y la gravísima infracción a ese deber que habría cometido en relación con los hechos del caso, es lo que determina su obligación de responder por ellos (cf. pág. 822 de la citada sentencia del *a quo*).

Desde esa perspectiva, no es relevante entonces si S estaba en el arsenal cuando el damnificado fue privado de su libertad, o bien si aquél ya había sido dado de baja como conscripto. Lo decisivo es que el personal de la compañía a cargo del imputado habría participado de esa privación de libertad, que él no podía ignorar esa circunstancia y que no hizo nada para cumplir con su deber de garante de la legalidad de la actuación de sus subordinados.

La mayoría del *a quo* tampoco ha tenido en cuenta las circunstancias que surgen de la denuncia que habría efectuado la madre del damnificado, según la cual, dado que cerca del atardecer su hijo no había regresado del arsenal, luego de haber concurrido a raíz del llamado ya mencionado, se comunicó con esa dependencia y el telefonista le contestó que en el libro de entradas y salidas figuraba que su hijo se había ido a las 12:30 horas. La denunciante también declaró que reiteró el llamado más tarde, y un suboficial de guardia la tranquilizó al decirle que su hijo había estado con él hasta las 19.30 esperando a S , porque éste quería conversar con él, aunque luego ese mismo suboficial se negó a brindarle mayor información (págs. 651/652 de la citada sentencia del *a quo*).

En conclusión, considero que la decisión del *a quo* de revocar la condena de S y absolverlo con base en el beneficio de la duda, carece de fundamento idóneo al no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

VII

J C B fue acusado de haber contribuido a la comisión de los tormentos infligidos a A M B , M L y Gu A F , y al homicidio de éste, así como de haber integrado la asociación ilícita ya mencionada. A este respecto, se sostuvo que, en su carácter de personal civil de inteligencia del Ejército, integró el grupo de tareas que operaba en el marco de los centros clandestinos de detención conocidos como “el Reformatorio” y “el Arsenal” (cf. págs. 874/880 de la citada sentencia del *a quo*).

La cámara confirmó la absolución de Benedicto al entender que no se había probado su participación en los hechos imputados, cuya comisión no estaba en duda. En particular, afirmó que es cierto que el testigo O P señaló al imputado como integrante de las “patotas”, y dijo que un día, mientras estaba privado de

su libertad en el Reformatorio, él lo llevó a “marcar” el domicilio del matrimonio conformado por M B y L , pero que ello no basta, en la opinión del *a quo*, para concluir que intervino en los hechos que damnificaron a aquéllos (cf. págs. 881/882 de la misma sentencia).

Lo mismo cabe concluir, según la cámara, en relación con el homicidio de F , en tanto consideró que ningún testigo había identificado al imputado como partícipe de ese hecho (cf. *ibídem*).

Por otro lado, sostuvo que tampoco bastaba para dictar una condena que dos testigos hubieran identificado a B como militante de la Concentración Nacional de Estudiantes Secundarios (CNES) y de la Concentración Nacional Universitaria (CNU), agrupaciones estudiantiles de extrema derecha que tenían una actividad política intensa en ese entonces (cf. pág. 881 de la misma sentencia).

Según lo aprecio, tal como lo postula el recurrente (fs. 31/33 de la copia de su recurso extraordinario), al confirmarse la absolución impugnada no se tuvo en cuenta que, según se afirmó en el voto en disidencia de la sentencia del tribunal oral, el personal civil de inteligencia de las denominadas “patotas” del Ejército, estaba conformado, entre otros, por personas que, como B , provenían de aquellas agrupaciones estudiantiles y se habían comprometido en la lucha contra la subversión por razones ideológicas o vocacionales. A ese respecto, habrían declarado de manera coherente los testigos S P y G (cf. págs. 1842/1843 de la citada sentencia del tribunal oral).

Por otro lado, también se omitió que el testigo P identificó al imputado como uno de aquellos que agredieron sexualmente a una mujer privada ilegalmente de su libertad en el Arsenal (cf. págs. 744/745 de la misma sentencia), lo que sería otro indicio de las funciones ejecutivas que habría cumplido en el grupo de tareas que operaba en torno a ese centro clandestino de detención.

A lo que se agrega, como surge de lo dicho, que B [redacted] habría obligado a P [redacted] a identificar el domicilio de M [redacted] B [redacted] y L [redacted], los que luego habrían sido secuestrados y torturados por el mismo grupo de tareas, y que el testigo también dijo haberlo visto entre aquellos que golpearon salvajemente a los detenidos ilegales en el Reformatorio, la noche en que habría muerto F [redacted] tras esa golpiza (cf. págs. 882 de la sentencia del *a quo*, y 736, 759/760 y 1525/1527 de la sentencia del tribunal oral).

En síntesis, aprecio que el recurrente alega con razón que el *a quo* omitió valorar aspectos relevantes de la prueba producida, por lo que su decisión no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa, en tanto rechazó toda forma posible de responsabilidad penal de B [redacted] sobre la base de un fundamento insuficiente, como lo es que nadie lo señaló como uno de los que intervinieron en los hechos imputados, lo que también impediría, a su entender, condenarlo como miembro de la asociación ilícita que los habría cometido.

Ese fundamento es insuficiente, en relación con los hechos que damnificaron a M [redacted] B [redacted] y L [redacted], en cuanto sólo podría servir para descartar la imputación de una forma de responsabilidad, como lo es la autoría. El *a quo*, empero, omitió evaluar cualquier otro título de imputación, a pesar de no haber puesto en duda que B [redacted] obligó a P [redacted] a señalar el domicilio de los damnificados para que el grupo de tareas procediera luego a privarlos de su libertad y torturarlos en el Reformatorio. Nótese que si aquel imputado, como surge de la prueba valorada, integraba ese grupo de tareas como personal civil de inteligencia, luego resulta lógico concluir que él sabía cuál sería el destino de las personas cuyo domicilio estaba contribuyendo a identificar, de modo que esta conducta, según lo aprecio, podría considerarse como un aporte típico a la realización de los tormentos impuestos a los secuestrados.

En suma, si el grado de intervención o dominio que permiten inferir las circunstancias comprobadas de la causa no es suficiente, según el *a quo*, para tener a B por autor de esos tormentos, de ello no se sigue que tampoco lo sea para considerarlo partícipe. Esa infundada falta de consideración de un aspecto sustantivo razonablemente implícito en una alegación central de la parte acusadora invalida la decisión a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, pues de acuerdo con la afianzada jurisprudencia del Tribunal, es insostenible el fallo que carece de fundamentación, como el que omite valorar planteos serios y conducentes de las partes (doctrina de Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

Ello basta, a mi modo de ver, para tachar de arbitraria también la confirmación de la absolución de B como miembro de la asociación ilícita ya mencionada, en cuanto el fundamento de esta decisión consistió, exclusivamente, en que no se había demostrado su intervención en los hechos que damnificaron, entre otros, al matrimonio de M B y L .

En conclusión, entiendo que el recurso extraordinario, en lo que respecta al planteo analizado, resulta procedente.

VIII

A C A B se le imputó haber abusado sexualmente de una detenida ilegal en el centro clandestino de detención conocido como “el Arsenal”, y de haber integrado la asociación ilícita ya mencionada, mientras revistaba como agente de la Gendarmería Nacional en esa época (cf. págs. 883/888 de la citada sentencia del *a quo*).

La absolución dictada a su favor por el tribunal oral fue confirmada con base en que, según la cámara, no se había demostrado que B hubiera cumplido funciones en Tucumán al ocurrir el abuso aludido, sobre todo al tener en cuenta su

legajo de servicio, ni el rol que habría desempeñado en la asociación ilícita (cf. págs. 848/850 y 883/888).

Como surge de lo dicho, no se discutió que el imputado hubiera revistado como agente de la Gendarmería Nacional en el momento en que ocurrieron los hechos. Por otro lado, el *a quo* también consideró probado, al referirse a la situación de un coimputado de B , A H M d O , que M T S fue secuestrada en noviembre de 1976 y que, tras permanecer detenida en la jefatura de policía provincial, el gendarme A C la trasladó al Arsenal, de acuerdo con lo ordenado por B , quien por entonces era Alférez de la fuerza militar, y cumplió funciones en aquel centro de detención entre enero y marzo de 1976 y abril y junio de 1977 (cf. pág. 798 de la sentencia del *a quo*).

En relación con el desempeño del imputado en el Arsenal, se destaca en el voto disidente emitido en la sentencia del tribunal oral que, de acuerdo con lo que surge de su legajo de servicios, entre mayo y julio de 1976 fue comisionado a Tucumán en el marco del “Operativo Independencia”, y que el testigo C lo señala como el segundo jefe de aquel centro de detención, a cargo de M d O , al menos entre febrero y mayo de 1977 (cf. págs. 1825/1826 de la sentencia del tribunal oral, ya citada).

A ello cabe agregar que, como se afirma en la decisión de la cámara, tampoco caben dudas acerca del funcionamiento del Arsenal como uno de los centros clandestinos de detención que conformaron el denominado circuito de la represión en Tucumán, y que la guardia interna y externa de ese sitio y de quienes permanecieron allí privados ilegalmente de su libertad estuvo a cargo de Gendarmería Nacional (cf. págs. 356/370 de la citada sentencia del *a quo*). El mismo B habría admitido que cumplió servicios de guardia en el lugar (cf. pág. 884 de la misma sentencia).

Al tener en cuenta los indicios derivados de la prueba analizada, considero que asiste razón al recurrente cuando señala que la sentencia impugnada

mediante recurso federal, en cuanto confirmó la absolución del imputado por el delito de asociación ilícita, no se ajusta a las circunstancias comprobadas de la causa (cf. págs. 34/36 de la copia simple del recurso federal interpuesto, ya citada).

En efecto, la cámara afirmó que si bien se había demostrado que B prestó servicios en una de las fuerzas de seguridad que contribuyó a ejecutar el plan de represión en la provincia de Tucumán, no se reunieron elementos objetivos que acreditaran su efectiva participación en la asociación ilícita creada con ese fin (cf. pág. 849 de la sentencia del *a quo*), sin ponderar aquellos indicios a partir de los cuales puede concluirse, razonablemente, lo contrario, ni explicar por qué se debe descartar tal hipótesis de la acusación.

Nótese que el caso particular de B se analizó únicamente con base en la declaración de la testigo presencial del abuso imputado, T H , quien dijo que el autor de ese hecho fue R B , tal como se llamaba el hermano del acusado, quien también revistaba en ese momento en la Gendarmería, y que del legajo de servicio de C A , así como de la declaración de C , surge que aquél no se desempeñaba en el Arsenal en esa época (pág. 887 de la citada sentencia del *a quo*). Pero ninguno de estos indicios contradicen a los otros que permiten concluir, como se ha dicho, que el imputado habría sido miembro de la asociación ilícita.

En suma, aprecio que la decisión del *a quo* a ese respecto sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de los elementos probatorios, lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

IX

Por otro lado, el *a quo* anuló, por mayoría, la condena dictada respecto de V , A , S , D C , G , M d O , T , R

Q , F , I , V , U , C L , A de
B y P por los hechos calificados como delitos contra la integridad sexual,
tras considerar nula la ampliación de la acusación por esos hechos admitida por el
tribunal oral al comienzo del debate (cf. págs. 947/949 de la citada sentencia del *a quo*).

Para resolver de ese modo, la cámara sostuvo que esos delitos debían
considerarse hechos independientes de los imputados en los requerimientos de elevación
a juicio, por lo que no se observaba en el caso ninguno de los supuestos previstos en el
artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, que facultan la ampliación de la
acusación durante el debate. En consecuencia, según el *a quo*, esa ampliación y la
condena que le siguió tras el juicio generaron una situación irregular que exigía dejar sin
efecto tales actos procesales, en tanto se había afectado la garantía del debido proceso
legal en perjuicio de los imputados (cf. págs. 316/321 y 914 de la misma sentencia).

El recurrente objetó, de conformidad con lo expuesto en el voto en
disidencia de la juez Ledesma (cf. pág. 892, *idem*), que todos los hechos que
constituyeron el objeto del debate fueron debidamente informados al comienzo de la
audiencia, las partes acusadoras formularon sus peticiones al tribunal de manera
perfectamente coherente en la oportunidad señalada en el artículo 393 del código
procesal citado, y la condena mantuvo, indudablemente, la misma coherencia. En
consecuencia, desde la óptica del recurrente, no hubo ninguna afectación de las
garantías previstas para asegurar el ejercicio eficiente del derecho de defensa (cf. págs.
29/31 de la copia del recurso extraordinario, ya citada). Tan es así que, según se afirma
en aquel voto, nadie cuestionó ni solicitó la adopción de ninguna medida durante el
juicio, como su suspensión, dirigida a restablecer la vigencia del derecho cuya
transgresión se habría advertido recién en la instancia de revisión de la condena (cf. pág.
892 de la sentencia citada).

Frente a esas circunstancias particulares de este caso, opino que lleva la
razón el recurrente al tachar de arbitraria la nulidad impugnada, en tanto no observo el

perjuicio que le habría ocasionado a los condenados la ampliación de la acusación al comienzo del debate, ni la mayoría del *a quo* lo explica en la sentencia bajo análisis, al no haber señalado qué defensas se vieron privados de ejercer, qué argumentos resultaron imposibles de desarrollar o qué pruebas no pudieron ofrecer a causa del déficit que, desde su punto de vista, presentan los actos procesales anulados, lo que priva de fundamento a su decisión. En efecto, de acuerdo con la doctrina de V.E. en la materia, la demostración de aquellas circunstancias es un requisito ineludible para poder aducir válidamente la afectación del derecho previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:2085; 311:2461; 314:85 y 315:406).

Más precisamente, la Corte ha afirmado –salvo una mejor interpretación que de sus propios fallos pudiera hacer el Tribunal– que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable. La nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; por ello exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De lo contrario, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 325:1404, considerando 7°).

Por ello, “no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma”, pues lo opuesto implicaría convertir a los medios encaminados a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten (considerando 10° del mismo fallo).

En conclusión, como lo postula el recurrente (cf. págs. 30/31 de la citada copia del recurso extraordinario interpuesto), aprecio que la sentencia impugnada carece del fundamento suficiente que la Corte requiere como condición de validez de las decisiones judiciales (Fallos: 298:373; 301:177, entre otros), por lo que corresponde dejarla sin efecto en lo que respecta al agravio aquí considerado.

X

Finalmente, en relación con los hechos por los cuales los imputados V , S , D C , R , G , P o, M d O , S , O a F , M , T , C , N , R Q , F , I , V , M , U , L , V , T , D’U , C L , A de B y P fueron procesados, llevados válidamente a juicio y, por último, acusados formalmente por el acusador público durante el debate, pero respecto de los que el tribunal oral omitió expedirse en su sentencia, considero que también lleva razón el apelante. El *a quo* sostuvo que se encontraba impedido de pronunciarse sobre la responsabilidad de aquéllos, tal como pretendía la parte recurrente, dadas las garantías constitucionales del debido proceso, en particular la exigencia del doble conforme. Entonces, resolvió, por mayoría, absolver a los acusados, y no reenviar el caso para que el tribunal oral dictara sentencia sobre tales hechos omitidos, como se propuso en el voto en minoría (cf. pág. 310 de la citada sentencia del *a quo*), al entender que esa decisión importaría la transgresión de los principios de inmediación y continuidad del debate (cf. págs. 892/894 y 914/915 de la misma sentencia).

A mi modo de ver, acierta el recurrente al plantear que lo resuelto por la cámara no puede considerarse un acto jurisdiccional válido. En efecto, aun si se admitiera que el tribunal oral no podría dictar sentencia, sin más, tras el reenvío que dispusiera el *a quo* para que enmendara la omisión cuestionada pues, como lo señala aquella mayoría, después de haber transcurrido más de cuatro años desde que finalizara el debate resultarían transgredidos los principios invocados (cf. *ibídem*), no se ha

fundamentado por qué la absolución de los imputados es la decisión correcta, la cual, por lo demás, pone en riesgo, de acuerdo con lo señalado por el recurrente (cf. pág. 23 del escrito del recurso federal, ya citado), los compromisos internacionales asumidos por la Nación en lo que respecta a la persecución y sanción adecuada de los culpables de delitos de lesa humanidad.

Cabe recordar que para casos como el *sub examine*, en los que se anula una sentencia por inobservancia de normas procesales, el código aplicable prevé una solución distinta a la adoptada por el *a quo*, como lo es el reenvío del proceso al tribunal que corresponda para su substanciación (artículo 471). Por ello, dado que la decisión de la cámara se aparta de esa norma vigente, sin haber declarado su inconstitucionalidad, ni haber explicado por qué otra razón correspondería prescindir de ella, advierto en el caso una de las causales de arbitrariedad, de acuerdo con la inveterada jurisprudencia de la Corte a ese respecto (Fallos: 320:305; 325:1525; 326:4909; 329:1040, entre muchos otros).

XI

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 7^º de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


MARIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación